

CERTIFICACIÓN

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N° 1286, de fecha 1 de noviembre de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 168, de fecha 23 de enero de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 01 de julio de 2024.



Carlos Esperguen Esperguen

CARLOS ESPERGUEN ESPERGUEN
JEFATURA (S) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACION
ESCRITA EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL
ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO
CONGREGACIÓN TERCARIOS CAPUCHINOS
EN EL MARCO DEL PROYECTO "FAE PRO-
PETORCA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N°168

VALPARAÍSO 23, DE ENERO DE 2024.

VISTOS: La ley que N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; La ley N°19.880 que establece bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3362/2023, del 06 de octubre de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; la Resolución Exenta N°1286, de 11 de julio de 2023, que instruye el procedimiento sancionatorio; los antecedentes que obran en el procedimiento; la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°1286, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de eventuales incumplimientos por parte del Organismo Colaborador Acreditado Congregación Terciarios Capuchinos en el nombre del proyecto "FAE PRO-PETORCA", aprobado por la Resolución Exenta N°897/D, de fecha 09 de julio de 2021, del Servicio Nacional de Menores, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°05, de 16 de enero de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en dicha resolución citada en Vistos se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento definitivo sancionatorio.
- 3.** Que, en concreto los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en el convenio de Resolución Exenta N°897/D de 09 de julio de 2021, y de la Ley 21.302 Artículo 41 Letra a., lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo de fecha 16 de enero de 2023, y fueron los siguientes:



- a. No fue posible encontrar la aplicación de los instrumentos diagnósticos señalados y comprometidos en la propuesta aplicada; los informes DAM o de cualquier otro organismo pericial.
 - b. Tras la revisión de los informes diagnósticos y el cruce correspondiente de los tiempos exigidos por orientaciones técnicas, podemos decir, que en los casos de:
 - los informes fueron elaborados fuera de los plazos establecidos.
 - no se encontraron los informes.
 - se encontró el informe, pero sin fecha, no permitiendo conocer cuando fue su periodo de evaluación.
- 4.** Que, mediante correo electrónico de 24 de julio de 2023, el sustanciador del proceso sancionatorio solicitó al Organismo Colaborador Acreditado el envío de verificadores que permitan acreditar la aplicación de los instrumentos diagnósticos señalados y comprometidos en la propuesta adjudicada respecto a los casos mencionados en el considerando anterior, junto con sus respectivos certificados de envío al tribunal, y el envío de verificadores que indiquen las medidas que la institución ha tomado para evitar futuros incumplimientos.
- 5.** Que, con fecha 31 de julio de 2023, se recibe correo electrónico del Colaborador Acreditado, donde remite Oficio N°219-2023, mediante el cual da respuesta a los requerimientos señalados en el informe de fiscalización, presentando los verificadores correspondientes, los cuales, en opinión del sustanciador, no lograron acreditar en su totalidad la información solicitada.
- 6.** Que, consta en el expediente administrativo que con fecha 17 de agosto de 2023 se remite al Organismo Colaborador Acreditado, Carta Certificada N°917 notificando la Formulación de Cargos realizada, comenzando a contabilizar el plazo de 10 días hábiles desde la notificación para realizar sus descargos, los cuales no fueron recibidos.
- 7.** Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, el investigador elevó ante este Director Regional su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimiento a la Ley N°21.302 Artículo 41 Letra a, junto con el convenio respectivo, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la mencionada ley.
- 8.** Que, en este estado de la cuestión, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
- a. La Resolución Exenta N°897/D de 9 de julio de 2021, que aprueba convenio con "Congregación Terciarios Capuchinos", relativo al proyecto denominado "FAE PRO - PETORCA".
 - b. El convenio respectivo.
 - c. El proyecto presentado por el Organismo Colaborador.



- d. El informe de fiscalización negativo con fecha de 16 de enero de 2023.
 - e. Los documentos acompañados por el Organismo Colaborador, a través del Oficio N°219-2023 de fecha de 31 de julio de 2023.
 - f. La Formulación de Cargos del Procedimiento Sancionatorio con fecha de 14 de agosto de 2023.
 - g. El informe final con fecha de 25 de septiembre de 2023.
- 9.** Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.
- 10.** Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.
- 11.** Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.
- 12.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.
- 13.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.
- 14.** Que, dentro de los verificadores solicitados, el Organismo Colaborador remitió 6 de 7 informes diagnósticos solicitados por el sustanciador que no se encontraban disponibles durante la visita inspectiva, pero no existe antecedente alguno respecto del registro del NNA , no



constando ninguna aclaración respecto a la ausencia de este documento. Asimismo, respecto del NNA, se informa la fecha correspondiente a su informe, pero en cuanto a aquellos que no cumplían con los plazos para su emisión, el Colaborador Acreditado no logró comprobar la implementación de mecanismos que eviten los retrasos a los plazos establecidos en su propuesta adjudicada (pág. 33), la cual establece: *"Una vez realizado el ingreso formal, el equipo técnico identificará los factores individuales, familiares sociocomunitario que puedan estar relacionados con el origen y mantenimiento de las situaciones de vulneración, así como los aspectos positivos del funcionamiento familiar. El plazo de evaluación diagnóstica se encuentra contemplado dentro de la fase de ingreso (2 meses), sin perjuicio de su adaptación según las necesidades y el desarrollo del NNA"*, por lo que, atendidos estos antecedentes, no se puede tener por subsanado el incumplimiento señalado por el sustanciador.

15. Que, dentro de los cargos formulados, el sustanciador señaló no ser posible encontrar en los informes revisados la aplicación de los instrumentos diagnósticos señalados y comprometidos en la propuesta adjudicada, respecto de los cuales fue solicitado el envío de verificadores que permitieran corroborar la aplicación de dichos instrumentos, a lo que el Organismo Colaborador no hizo referencia dentro de sus verificadores ni tampoco se efectuó una explicación por la ausencia respectiva. Por lo anterior, tampoco se puede dar por subsanado este incumplimiento.

16. Que, tales incumplimientos afectan directamente el objetivo general de los convenios, cuales es, conforme su cláusula tercera, *"contribuir a la restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad"*.

17. Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en la ley y el referido convenio, no puede sino concluirse que existen incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique, toda vez que la ausencia de los documentos previamente referidos, así como el atraso en su emisión, afectan directamente a los jóvenes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos.

18. Que, atendido lo anterior, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

19. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

20. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben



ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

21. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.

22. Que, los hechos referidos en el considerando tercero constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

23. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"(...) en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

24. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

25. Que, por lo anterior, este Director Regional ha determinado que efectivamente se han contravenido las disposiciones de la ley y convenio previamente citado, de manera que se acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "CONGREGACIÓN TERCIARIOS CAPUCHINOS", la sanción de amonestación escrita sugerida.

RESUELVO:

1. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso cuarto número i) de la Ley N°21.203 al Organismo Colaborador Acreditado "CONGREGACIÓN TERCIARIOS CAPUCHINOS".

2. CONCÉDASE el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado "CONGREGACIÓN TERCIARIOS CAPUCHINOS" subsane las infracciones detalladas en la parte considerativa.



3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante carta certificada, al domicilio
4. **DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
5. **INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.